

La justicia como espectáculo social*

Justice as social spectacle

Por Erica Baum**

Resumen

Con el objeto de reflexionar sobre el rol de empatía en la justicia como institución, recuperaré la categoría analítica “justicia espectáculo” empleada por Sousa Santos para explorar el protagonismo judicial en los conflictos políticos que tienen por objeto lograr la gobernabilidad y garantizar el ejercicio de la propiedad privada. Para llevar a cabo mi objetivo me valdré de la perspectiva aristotélica sobre el efecto emotivo y el juicio de valor que los espectadores realizan en relación a los protagonistas en el espectáculo. Asimismo, consideraré la mirada que Bourdieu realiza sobre las instituciones sociales, por cuanto argumenta que quien detenta poder, en éste caso quienes juzgan, hacen de la realidad un espectáculo social.

Palabras clave

Justicia, protagonismo judicial, conflictos políticos, espectáculo social, empatía

* Recibido el 11/03/16 y aprobado para su publicación el 11/05/16

**Universidad Nacional de La Plata – FCJyS

Abstract

In order to reflect on the role of empathy in justice as an institution, I recover the analytical category "show justice" used by Sousa Santos to explore the judicial protagonism in the political conflicts that aim to ensure good governance and ensure the exercise of private property. To accomplish my goal I shall use the Aristotelian perspective on the emotional effect and judgment that viewers made in relation to the characters in the show. Also, I consider the look that Bourdieu made on social institutions, because who holds power, in this case those who judge, make a social reality show.

Keywords

Justice, judicial leading role, political conflicts, social show, empathy

Introducción

Hay, al menos, dos perspectivas que discuten sobre empatía: una neuro-biologistista (Singer, 2006), basada en las respuestas motrices del cerebro, y otra cognitivista (Vignemont, 2006), centrada en el conocimiento psíquico y emocional que el proceso empático implica para el registro consciente sobre la situación de otro ser humano. Ambas abrevan en la teoría de los sentimientos morales de Adam Smith (1759) y, junto con dicho autor, coinciden en que, más allá del enfoque teórico que se adopte, lo problemático en la interacción social es la *falta de empatía*.

Estimo que reducir la empatía a una respuesta fisiológica, como ruborizarse de vergüenza o temblar de temor, no tiene en cuenta las percepciones y apreciaciones sobre las creencias en que se basa la emoción compartida durante el proceso empático. Las respuestas somáticas pueden causarse con motivo de una desgracia ajena que da cuenta de un hecho de la realidad o por una estimulación ficticia como un espectáculo social o el consumo de drogas. Por consiguiente, mi enfoque sobre la empatía es cognitivista puesto que, compartiendo la perspectiva de Vignemont, considero que se trata de una capacidad humana que se construye sobre la base de la autoconciencia o registro abierto sobre las propias emociones y sentimientos; capacidad que nos permite conocer lo que siente otro ser humano para tomar conciencia sobre su situación y contexto.

Excederá al marco de este ensayo hacer una distinción conceptual entre empatía y otros sentimientos o emociones como pena, compasión, conmiseración y misericordia.¹

¹ Para un estudio pormenorizado sobre el rol de las emociones en la justicia, bajo un enfoque cognitivista Baum (2011).

Con este trabajo me propongo recuperar la categoría analítica “justicia espectáculo”, denominada así por Boaventura de Sousa Santos para referirse al activismo judicial, es decir al protagonismo de la justicia como institución social que hace visibles los asuntos de interés público: casos de corrupción, de abuso en la función pública y conflictos sociales estructurales, con el objeto de reflexionar sobre el lugar que ocupa la empatía en la justicia.

A los efectos de ilustrar la idea de espectáculo revisaré la estructura que Aristóteles formuló para la tragedia, dentro de su *Poética*, dado que el espectáculo necesariamente se dirige al público con la intención de conmoverlo y generar empatía en relación a los protagonistas que representan la obra. De las tres dimensiones de la justicia: como sentimiento, como principio y como institución social, reflexionaré sobre ésta última puesto que Sousa Santos aplica su categoría analítica a dicha institución pública.

Finalmente, con la intención de argumentar sobre la visibilidad de los conflictos políticos en las democracias representativas y la invisibilidad del ejercicio pleno de participación ciudadana acudiré a la obra de Bourdieu para demostrar que el primer modelo podría inscribirse en lo que Sousa Santos denominó “justicia espectáculo”, puesto que hace rutinarias las tareas judiciales al objetivar la realidad social dando mayor protagonismo a las causas sobre corrupción política.

Justicia Espectáculo

Al estudiar los cambios que impactan en el estado de derecho y en la reforma judicial, en función del fenómeno de globalización, Boaventura de Sousa Santos dice que la mayor visibilidad del sistema judicial se relaciona con los asuntos de interés público que tienen por objeto investigar los casos de corrupción o de abuso en la función pública. El autor denomina “justicia espectáculo” al activismo judicial que hace visibles los casos de mayor relevancia pública y la distingue de la que él llama “justicia rutinaria” que, por el contrario, burocratiza y hace invisibles los reclamos individuales en la justicia dando cuenta de una crisis al interior de la institución judicial que justifica constantemente su rediseño (Sousa Santos, 2009, pp.403-418).

Sousa Santos, siguiendo las línea de pensamiento de Ran Hirsch (2004), postula que el protagonismo judicial debe entenderse como el enfrentamiento de un poder público con otro poder soberano, en particular con el poder ejecutivo; lo que constituye un conflicto político, “de ahí que la judicialización de los conflictos políticos no pueda dejar de traducirse en la politización del sistema judicial.” (Sousa Santos, 2009,p. 77).

Afirma Sousa Santos que la judicialización de la política, es decir, el incremento de investigaciones judiciales sobre casos de corrupción o de abuso en la función pública, ha sido prácticamente nula o resistida en los países de Latinoamérica; esto constituye, según él, una contribución “ambigua y contradictoria” para la democracia: caracterizada por un “protagonismo negativo que se manifiesta en la inconformidad, cada vez mayor y más pública, de los ciudadanos frente a la ineficacia, lentitud, inaccesibilidad, elitismo, arrogante corporativismo e incluso corrupción del sistema judicial en su funcionamiento cotidiano” (Sousa Santos, 2009,p. 411). En otras palabras, el sistema judicial estaría dando

cuenta de una deficiencia de la democracia por su debilidad en el impulso de las causas en las que se debería investigar la corrupción política o por su corrupción intrínseca; déficit que, según Sousa Santos, sitúa a la ciudadanía en un lugar de resentimiento y desconfianza frente al Estado. Boaventura de Sousa Santos advierte que el sistema judicial se nutre de las causas que explotan *en* los medios de comunicación masiva y que sigue las pistas que éstos le brindan (Sousa Santos, 2009, p.423), lo que se traduce en una ausencia de protección estatal frente a hechos graves y en un desplazamiento de la legitimidad de un poder público (el poder judicial) hacia un poder fáctico (los medios de comunicación masiva, incluidas las redes sociales).

Otro autor que analiza la judicialización de la política es Javier Couso (Couso, 2004, pp. 29-48), quien la define en los siguientes términos:

“Mediante esta noción algo equívoca se alude a la creciente importancia que han adquirido las cortes de justicia en el campo político. A causa de ello, conflictos que antaño eran resorte de las ramas ejecutiva y legislativa del Estado –o de partidos políticos, sindicatos y otras instancias–, son ahora resueltos “en sede judicial”, por tribunales de todo tipo, que utilizan el lenguaje de los derechos (Glendon, 1991). Por otra parte, el concepto se utiliza también para describir la creciente asertividad de las cortes de justicia frente a casos de corrupción política, en que jueces y fiscales persiguen sin miramientos incluso a las más encumbradas figuras políticas, como ocurrió en el paradigmático caso de Italia hacia comienzos de los años 90...”.

Tanto Couso como Sousa Santos coinciden en que la judicialización de la política en Latinoamérica se inició con la transición de las dictaduras hacia las democracias; precisamente con el enjuiciamiento a quienes perpetraron crímenes de lesa humanidad, lo que implicó radicales reformas judiciales en Sudamérica.

El debate sobre los conflictos políticos en Latinoamérica se vuelve a instalar con fuerza en la agenda pública a raíz de la reciente explosión de causas judiciales que investigan casos corrupción política en Argentina que, entre otros, involucran a la ex presidenta de la Nación, Cristina Fernández, por lavado de dinero, y al actual presidente, Mauricio Macri, por detentar cuentas off shore en Panamá; así como en virtud del juicio político seguido en Brasil a su actual presidenta, Dilma Rousseff, acusada el 17 de abril de 2016 por la Cámara de Diputados de desviar fondos del gasto fiscal para facilitar su reelección; en Guatemala al entonces presidente Otto Pérez Molina acusado por los delitos de cohecho pasivo, asociación ilícita y defraudación aduanera que culminaron con su renuncia el 2 de septiembre de 2015; en Paraguay con la destitución parlamentaria de Fernando Lugo el 22 de junio de 2012 acusado de usar cuarteles para reuniones políticas y por su responsabilidad en la masacre en Curuguaty; y la controvertida destitución, mediante un golpe de estado, de Manuel Zelaya el 28 de junio de 2009, ordenada por la Suprema Corte de Justicia.

Teniendo en cuenta la categoría analítica “justicia espectáculo”, me interesará reflexionar sobre el lugar que ocupa la empatía en la justicia. Para ello, tendré en cuenta la crítica más consistente que plantea Boaventura de Sousa Santos a las democracias

representativas: “Como el Estado de derecho transforma los problemas sociales en derechos y los jueces transforman los conflictos colectivos en disputas individuales, los tribunales tienden a desmotivar la acción y la organización colectivas” (Sousa Santos, 2009, p.494). Sousa Santos formula una distinción conceptual, que no le es propia pero que ayuda a comprender el fenómeno que explica, entre democracia representativa “hegemónica” y democracia participativa “contra-hegemónica”.

El autor sostiene que la democracia representativa se centra en la gobernabilidad y control del mercado y que la democracia participativa se enfoca en el empoderamiento ciudadano y en la justicia social. Estos tipos de democracia, sin embargo, según Sousa Santos, no son puros en las prácticas sociales que se dan al interior de los estados. Bajo esta distinción, a las democracias representativas les interesa más que el poder judicial sea activo en la prevención y persecución de los casos de corrupción, puesto que su función primordial es la de gobernar y, en consecuencia, todo aquello que obstaculizase su propósito atentaría contra la gobernabilidad política. Siguiendo este pensamiento, también sería dable esperar que a las democracias con mayor poder de participación ciudadana le interesase fundamentalmente que el poder judicial sea activo en la solución adecuada de los conflictos estructurales que impiden el ejercicio de los derechos colectivos, sociales, económicos y culturales. Como dice Sousa Santos, ningún modelo de democracia real es puro. Por más que intenten encasillarse en uno u otro modelo, todos los gobiernos democráticos enfrentan todas o la mayoría de las problemáticas: la corrupción intrínseca, la corrupción transversal, el clientelismo político, la falta de mecanismos adecuados para viabilizar la solución de los conflictos sociales estructurales, etc.

Espectáculo

Uno de los filósofos antiguos que aportó a la reflexión teórica sobre el espectáculo fue Aristóteles en su *Poética* (Aristóteles, 2006)². El “espectáculo” es el primero de los seis elementos constitutivos de la tragedia.³ Y ello es así porque la tragedia, en tanto imitación de una acción elevada y completa tiene por finalidad producir un efecto emotivo consistente en conducir el pensamiento de los seres humanos hacia un estado afectivo de temor o conmiseración. Aristóteles caracterizó a este proceso cognitivo-emocional de la tragedia como purificador de “esos afectos”⁴ y dejó en claro que, si bien el espectáculo es

² Aristóteles se dedicó en su *Poética* a estudiar los fundamentos de la poesía en tanto mimesis o imitación y sus especies. Distinguió a las especies poéticas según sus medios en: a) armonía, b) ritmo y c) lenguaje; según su objeto de imitación en: a) acción humana o *praxis*, que refleja la dicha o la desdicha del actuante², b) carácter del actuante o *ethos*, que se manifiesta como un modo de ser, un hábito, vicio o virtud, que nos permite conocer cuál es su intención y cómo es su estructura de comportamiento y c) el pensamiento o *diánoia* que, mediante las afirmaciones verbales o gestuales del actuante, nos permite descubrir cuál es su punto de vista sobre una situación o sobre alguien; y según el modo en que se puede imitar en: a) narrativa, que puede emplear el discurso directo (quien narra “hace las veces de” otra persona o habla en nombre propio) o el discurso indirecto (quien narra presenta las palabras de otra persona a través suyo) y b) dramática, que imita a todas las personas como si obraran y actuaran realmente. La comedia y la tragedia se ubican dentro de los dramas.

³ Los otros elementos son: la música, el lenguaje, el pensamiento, los caracteres y la trama.

⁴ Con “esos” afectos Aristóteles se refiere al temor y a la conmiseración exclusivamente, como estados afectivos propios de la tragedia, tal como se desprende de la nota 135 a fs. 44.

un elemento necesario para la tragedia, es el componente más ajeno al arte y a la poesía pero más afín a la retórica. La acción será completa si se extiende hasta el fin (*télos*) y constituye un todo (*hólon*); es decir, si todos sus componentes están interrelacionados entre sí y dan sentido a una unidad mayor. La acción será elevada si su trama es compleja; esto es, capaz de imitar hechos simples -como seres humanos que pasan de la dicha a la desdicha por un error grave- que causen conmiseración o temor en el público espectador (Aristóteles, 2006, pp.85-92).⁵

Pero el espectáculo no sólo mueve los sentimientos del público espectador sino que hace que estos formulen un juicio de valor sobre la situación de dicha o de desdicha del actuante que se expresa como simpatía hacia el personaje bueno o antipatía hacia el malo. De este modo, lo que él incorpora en la teoría de la poética es un punto medio, justo, de valoración, que le corresponde efectuar al público espectador sobre la situación de los personajes que representan la obra. No se trata de un juicio sobre su carácter, ni tampoco sobre los actos realizados sino sobre cómo a través de la trama de hechos conflictivos se transforma la situación personal, o social, de quienes actúan. Y este juicio de valor, que Aristóteles denominó “sentimiento humanitario” se corresponde con lo que hoy se conoce como empatía; es decir, con la capacidad del ser humano de ponerse en la situación de otro ser humano para comprenderlo. Resulta pertinente, entonces, explorar el lugar de la empatía en la justicia en función del espectáculo social.

Espectáculo social

En *El sentido práctico*, Pierre Bourdieu, en su crítica a las estructuras, hábitos y prácticas que se dan al interior de las instituciones sociales, dentro de las cuales ubicamos a la justicia, dice:

“El objetivismo construye lo social como un espectáculo ofrecido a un observador que toma “un punto de vista” sobre la acción y que, trasladando al objeto los principios de su relación con él, actúa como si éste estuviera destinado únicamente para el conocimiento y todas las interacciones se redujesen en él a intercambios simbólicos. Este punto de vista se toma en las posiciones elevadas de la estructura social, desde donde la sociedad se da como representación en el sentido de la filosofía idealista...” (Bourdieu, 1991, pp.91-111).

Bourdieu emplea la metáfora del espectáculo, para explicar el fenómeno por el cual quienes detentan el poder soberano dentro de la estructura social, esto es quienes ejercen funciones públicas dentro de las instituciones, hacen de la realidad un objeto de conocimiento que representa un punto de vista estructurante y excluyente de otros puntos de vista. Recordemos que la justicia, como institución social, opera bajo la dinámica dualista de “ganador-perdedor”; lo que en la teoría de los conflictos se denomina “juego de

⁵ Como se explica en la nota 305 de fs. 89, los errores son actos producidos con ignorancia de la persona y sin maldad, en cambio la perversidad supone la elección deliberada del acto dañino. A los actos llevados a cabo por error trágico les corresponde la indulgencia o la compasión.

suma cero”. En consecuencia, uno de los puntos de vista dentro del litigio, cuando no varios, quedan al margen absoluto de las decisiones judiciales.

Para Bourdieu las instituciones sociales, al capitalizar o incorporar hábitos o prácticas sociales que mantienen vivo al pasado, engendran una libertad “controlada” que produce pensamientos, percepciones, expresiones y acciones que tienen como límite condicionante su historicidad inicial y cuyo efecto principal consiste en generar una distancia real respecto de las necesidades sociales y sus urgencias. Según el autor, el hábito es la presencia de un pasado que se reproduce dentro de las instituciones sociales. A esto Bourdieu lo denomina objetivación de las instituciones.

Este fenómeno de representación objetiva de la realidad genera al interior de la institución judicial, además del retardo de justicia, una falta de mecanismos adecuados para tratar los conflictos estructurales de incidencia colectiva. Es por tal motivo, que Bourdieu insiste en que es mediante las prácticas sociales instauradas que las instituciones encuentran su realización plena. De hecho, en su crítica al estructuralismo racional del derecho y de la justicia como institución social, Bourdieu postula que: “...la preocupación por situar el derecho en el lugar profundo de las fuerzas históricas, impide percibir dentro de su especificidad el universo social concreto en el cual se produce y se ejerce el derecho.” (Bourdieu, 2000, p.158).

La homogeneidad objetiva de tareas y de modos de llevarlas a cabo dentro de la institución judicial, reforzándose constantemente mediante reglas de uso, eternizan el sentido de la experiencia práctica. Este estilo de práctica social automática, carente de intencionalidad, previsible y ausente de vinculación intersubjetiva, dice Bourdieu, resulta incompatible con los sistemas de participación social.

Por lo tanto, los modelos de democracia representativa resultan más proclives a reproducir prácticas sociales objetivas estructurantes del sistema judicial que los modelos de democracia participativa que se centran en el empoderamiento ciudadano. Es decir, en los modelos de participación ciudadana resultan protagonistas los individuos o grupos sociales, aun cuando es necesario el activismo judicial para garantizar el pleno ejercicio de derechos humanos. Sin embargo, en los modelos de representación el protagonismo es político: del poder judicial y da cuenta de un conflicto entre poderes del estado; lo que hace de la justicia un verdadero espectáculo. En consecuencia, la institución judicial adquiere protagonismo en los casos en que investiga la corrupción política o el abuso en las funciones públicas, por cuanto su diseño institucional busca garantizar la gobernabilidad y el ejercicio del derecho de la propiedad privada.

Reflexiones finales: la justicia como espectáculo social

En la primera parte de este ensayo recuperé la categoría analítica que Boaventura de Sousa Santos denomina “justicia espectáculo” para referirse al protagonismo de la justicia como institución, social y políticamente activa en relación con los casos de interés público. En su crítica, Sousa Santos deja planteados más interrogantes que respuestas en torno al activismo judicial y su relación con el estado de derecho como garante de la gobernabilidad y del ejercicio de los derechos humanos de incidencia colectiva.

Luego, me remonté a la estructura de la tragedia dentro de la *Poética* aristotélica ya que el espectáculo es uno de los elementos que la componen. Explicué que el espectáculo consiste en el montaje de un escenario que tiene por finalidad exhibir algo en sociedad con la finalidad de causar una conmoción en el público espectador que puede consistir en temor o en conmiseración. La tragedia en tanto imitación de conflictos sociales que dan cuenta de una realidad existencial compleja admite, en quienes la observan, un sentimiento humanitario en relación a la desgracia de los personajes que la representan; sentimiento humanitario que reformulé en términos de empatía.

En la tercera parte de este estudio revisé la literatura de Bourdieu, para quien el espectáculo social consiste en la objetivación de la realidad social por medio de quienes detentan el poder público en las instituciones, lo que les permite estructurar prácticas sociales que perpetúan el pasado endureciendo la posibilidad de generar cambios institucionales.

Una primera reflexión sobre la justicia como espectáculo social implicaría considerar la exclusión por parte de la justicia como institución de al menos un punto de vista subjetivo. El punto de vista de quien “pierde” un caso judicial no cuenta para la realidad social construida desde la institución judicial hacia la sociedad. Una consecuencia de lo anterior, sería que la institución judicial conduciría a la sociedad a adherir a una visión objetivada, homogénea y soberana sobre la realidad que se vio plasmada en las decisiones judiciales.

Otra reflexión posible es que, en la justicia como espectáculo social, el juicio ético, o poético compatible con el “sentimiento humanitario”, o empático, sería a favor de quien “gana” en el juicio puesto que quienes juzgan y detentan el poder público asumen un punto de vista que necesariamente excluye a otros. En los conflictos sociales este tipo de empatía resulta problemática, por la multiplicidad de actores y puntos de vista sobre el conflicto, en cambio en los conflictos políticos el público tenderá a sentir empatía por quienes juzgan, necesariamente magistrados, y no por quienes son juzgados.

Una problemática actual y muy interesante que plantea Sousa Santos es la mediatización de la justicia, es decir el protagonismo judicial influido por lo que los medios de comunicación masiva y redes sociales consideran relevante; lo que como se vio da cuenta de una debilitación institucional en favor de un poder de facto constituido por los medios masivos de información y comunicación.

Otra preocupación que surge de este estudio es que, al funcionar como un espectáculo, la justicia se convierte en una institución que estructura la realidad social; lo que podría agudizar la problemática en torno a la solución de los conflictos de interés público que exigen una mayor participación ciudadana y la consideración inclusiva en las decisiones judiciales de la pluralidad de voces y puntos de vista.

Con todas estas reflexiones, intenté problematizar a la justicia como institución social comprometida con la solución de los asuntos de interés público que, al decir de Bourdieu, podría abandonar el punto de vista soberano para ejercer su práctica real, tal y como es, sin caer en una representación espectacular de la sociedad.

Bibliografía

- Aristóteles. (2006). *Poética*. (E. Sinnott, Trad.). Buenos Aires: Colihue clásica.
- Baum, E. (2011). *Emociones, Justicia y Derechos Humanos. Un Ensayo Jurídico Filosófico*. Saarbrücken, Alemania: Editorial Académica Española.
- Bourdieu, P. (1991). *El sentido práctico*. Madrid: Taurus.
- Bourdieu, P. y. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En *La Fuerza del Derecho* (Carlos Morales de Setién Ravina, Trad.). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Couso, J. (2004). Consolidación de la democrática y poder judicial: los riesgos de la judicialización política. *Revista de Ciencia Política*, XIV(2), pp.29-48.
- Hirsch, R. (2004). *Towards Juristocracy: The Origins and the Consequence of the New Constitutionalism*. Cambridge: Harvard University Press.
- Singer, T. (2006). Empathy and Fairness. En N. F. 278, *The neuronal basis of empathy and fairness* (pp. 20-40). Chichester: Jhon Wiley & sons, Ltd.
- Smith, A. (1759). *The theory of moral sentiments* (3ra. - 2013 ed.). (C. Rodriguez Braun, Trad.) Londres: Alianza.
- Sousa Santos, B. d. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. (C. E. sur, Ed., & C. Lema, Trad.) Bogotá, Colombia: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Vignemont, F. d. (2006). When do we empathize? En N. F. 278, *Empathy and fairness* (pp. 181-196). Chichester: Jhon Wiley & sons, Ltd.

DOI:10.26612/2525-0469/2016.2.01

